

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

Riohacha – La Guajira, Diciembre trece (13) del dos mil veintidós (2022).

Demandante: RAFAEL RICARDO PINTO GOMEZ.
Demandado: JENNIFER PAOLA AGUILAR OSORIO.
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00352-00.
Proceso: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a emitir sentencia en el proceso de **DISMINUCION DE ALIMENTOS** propuesto por el señor **RAFAEL RICARDO PINTO GOMEZ**, en contra de la señora **JENNIFER PAOLA AGUILAR OSORIO**, quien representa a la menor **AKEMY NICOLLE PINTO AGUILAR**, dando aplicación a lo preceptuado en el parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Se expusieron los siguientes supuestos relevantes como sustento de la pretensión de Reducción de Cuota Alimentaria:

- 1) Afirma la parte demandante que, ante la Procuraduría de Familia de esta ciudad, el día 26 de septiembre del año 2016, se llevó a cabo conciliación entre las partes en la cual acordaron la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420. 000.00) por concepto de cuota alimentaria en favor de la menor AKEMY NICOLLE PINTO AGUILAR, cuota que sería incrementada cada año de acuerdo con el IPC.
- 2) Desde pactada la cuota la parte actora ha cumplido con su obligación, aunque en algunas ocasiones afirma ha tenido retrasos en la entrega, nunca ha dejado de cumplir con la cuota que actualmente asciende a la suma de \$600. 000.00 pesos.
- 3) En el acta de conciliación referenciada quedó plasmado que el demandante tiene a su cargo tres hijos más, aparte de la menor AKEMY NICOL PINTO AGUILAR.
- 4) El día 15 de marzo de 2019, nació una nueva hija al demandante de la cual se allegó el registro civil de nacimiento y por quien está obligado a responder conforme a la ley.
- 5) Desde celebrada la audiencia de conciliación hasta la fecha, la situación del demandante ha cambiado y no ha sido favorable, a pesar de que cuenta con su empleo, esto teniendo en cuenta que el demandante aporta una cuota de \$ 500. 000.00 pesos, en favor de otra hija menor, dispuesta por el Juzgado Promiscuo de San Juan del Cesar por providencia de fecha 11 de Julio de 2012; además su otra hija mayor MARIA CAMILA PINTO CONTRERAS se encuentra cursando estudios universitarios, debido a las múltiples obligaciones y agobiado por las deudas presentó una solicitud de insolvencia, la cual fue aceptada y declarado insolvente el día 11 de Junio de 2019.
- 6) Con la intención de lograr una disminución de la cuota alimentaria, la madre de la menor en su representación fue citada a audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 7 del mes Junio del año 2019, ante el ICBF, en la cual no se llegó a una conciliación.
- 7) El 28 de enero del presente año, nace una nueva hija del demandante, de la cual se allegó registro civil de nacimiento y con quien le asiste obligaciones alimentarias.
- 8) El demandante en la actualidad se encuentra laborando y ocupa el cargo de operador 15 en la empresa CERREJON, donde devenga un salario básico mensual de \$4.233.867 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL

OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS), los cuales debe distribuir en sus gastos personales y responsabilidades mensuales entre arriendo, manutención de su hija mayor MARIA CAMILA PINTO CONTRERAS, servicios públicos (luz, gas, agua), colegio de una de sus hijas, alimentación, lo que en total suma \$5.010.000.00 pesos, dejando por fuera gastos médicos y demás gastos personales.

- 9) Manifiesta el demandante que ha continuado cumpliendo con su obligación, pero actualmente se encuentra en una situación extraordinaria y por lo tanto solicita que la cuota sea revisada.
- 10) La parte actora manifiesta que tiene intención de continuar respondiendo por la cuota alimentaria en favor de la menor AKEMY NICOLLE PINTO AGUILAR, pero por lo afirmado anteriormente deberá el despacho establecer una nueva cuota que sea acorde con las condiciones económicas actuales del demandante.
- 11) El demandante afirma que es de vital importancia continuar cumpliendo con la cuota alimentaria de todos sus hijos, ya que en medio de sus dificultades ha sido un padre responsable con la manutención de estos, sin vulnerar los derechos fundamentales de la menor sujeto de la presente demanda.

PRETENSIONES

PRIMERA: La parte actora señor **RAFAEL RICARDO PINTO GOMEZ**, en sus pretensiones solicita se sirva disminuir la cuota alimentaria acordada en conciliación en la Procuraduría 24 Judicial II de Familia el día 26 de septiembre del 2016, en favor de la menor AKEMY NICOLLE PINTO AGUILAR y a cargo de su progenitora señora JENIFER PAOLA AGUILAR OSORIO por la suma de \$ 420. 000.00 pesos mensuales.

SEGUNDA: Solicita el demandante se reliquide una cuota alimentaria donde se pacte un porcentaje equitativo a cada uno de sus hijos teniendo en cuenta que tiene unos hijos mayores que tienen establecido alimentos dispuesto por el Juzgado Promiscuo de San Juan del Cesar-La Guajira, en audiencia de divorcio con radicado 44650-31-84-001-2012-00078-00, toda vez que el 50% mínimo vital del demandante se está viendo afectado.

TERCERA: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante Juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido el Artículo 390 y s.s. del C. G. del P., y las partes comparecieron al proceso válidamente.
2. Ahora bien, resulta necesario determinar si se dan los presupuestos para disminuir al señor **RAFAEL RICARDO PINTO GOMEZ**, la cuota alimentaria que éste suministra en favor de su hija **AKEMY NICOLL PINTO AGUILAR**.
3. Procesalmente se surtió el respectivo traslado a la parte demandada para que ejerciera su derecho a la defensa, término en el cual contestó a los hechos y pretensiones de la demanda.
4. En aplicación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 390 del Código General del Proceso, para el caso en estudio, no habiendo más pruebas que practicar el Despacho procede a proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la C. N., señala que, entre otros de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es el de recibir alimentos, noción desarrollada en el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia que reza:

“Se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Igualmente, los artículos 411 al 427 del C. C., disponen las reglas generales para la prestación, tasación, duración del deber alimentario y demás aspectos importantes de esta obligación.

El Art. 129 de la ley 1098 de 2006, en su inciso octavo, señala:

“(...) Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada (...)”.

PREMISAS FACTICAS

De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, concurren en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para desatar la Litis:

- a) Copia de registro civil de nacimiento de MARIA VALENTINA PINTO GONZALEZ.
- b) Copia de registro civil de nacimiento de MARIA PAZ PINTO GONZALEZ.
- c) Copia de registro civil de nacimiento de MARIA CAMILA PINTO CONTRERAS.
- d) Copia de registro civil de nacimiento de AKEMY NICOLL PINTO AGUILAR.
- e) Copia de registro civil de nacimiento de EDGAR ENRIQUE PINTO CONTRERAS.
- f) Copia de registro civil de nacimiento de RAFAEL RICARDO PINTO CONTRERAS.
- g) Constancia de acuerdo donde fue fijada cuota alimentaria en favor de la menor AKEMY NICOLL PINTO AGUILAR de fecha 26 de septiembre de 2016.
- h) Sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar donde consta la cuota alimentaria de 3 de los hijos del demandante.
- i) Acta de audiencia de no conciliación de fecha 7 de junio de 2019, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- j) Certificación laboral del demandante.
- k) Poder para actuar.

Mediante acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría Judicial II de Familia de esta ciudad, de fecha 26 de septiembre de 2016, la parte actora y la parte demandada fijaron alimentos en favor de la menor AKEMY NICOLL PINTO AGUILAR, en la suma de \$420. 000.00 pesos, los cuales se incrementarían anualmente de acuerdo con el IPC, a cargo del demandante señor RAFAEL RICARDO PINTO GOMEZ, como empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON LLC.

La base jurídica, este Despacho, para determinar notificación está prevista en la normatividad vigente de la Ley 2213 de junio de 2020:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Una vez notificada la parte demandada, se tiene que el extremo pasivo, para el caso en concreto, la señora JENIFER PAOLA AGUILAR OSORIO, se le dio la oportunidad procesal de intervenir en el proceso, dando contestación de la demanda a través de apoderada judicial, manifestando frente a las pretensiones que está de acuerdo que se regule la cuota alimentaria de acuerdo con el salario legal y extralegal entre sus cinco (5) y que la joven MARIA CAMILA PINTO CONTRERAS sea excluida en razón a que es mayor de edad.

Así las cosas, en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, y que a cargo de la parte actora existen en total seis (6) hijos, de los cuales cuatro (4) hijos son menores incluyendo a la menor AKEMY NICOLL PINTO AGUILAR, y los otros (2) hijos según los registros civiles de nacimiento allegados, pernocta el Despacho que son mayores de edad, por lo que tienen capacidad legal para reclamar alimentos; así mismo no se demostró la condición de estudiante a la que se refiere la parte actora en líbello de la demanda, por lo que serán excluidos al momento de asignar de manera proporcional la cuota alimentaria a cargo del demandante señor RAFAEL RICARDO PINTO GOMEZ.

Con ello, está acreditado y demostrado en el plenario la variación de las condiciones que antecedieron la cuota originaria establecida en pacta de conciliación celebrada el día 26 de septiembre de 2016 ante la Procuraduría Judicial II de Familia de esta ciudad, en la que se fijó cuota alimentaria en favor de la menor AKEMY NICOLL PINTO AGUILAR. Así en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria:

*“(...) con todo, **cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.** En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (...)”*

Reposa en el expediente y previo análisis de esta dispensadora judicial, el acta de audiencia de fecha 07 de Junio de 2019 expedida por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal de esta ciudad, en la cual se declara fallida la diligencia de Disminución de Cuota Alimentaria solicitada por el señor **RAFAEL RICARDO PINTO GOMEZ** a la señora **JENIFER PAOLA AGUILAR OSORIO** como parte convocada, con el fin de llegar a un acuerdo en torno al tema de la disminución de la cuota alimentaria que aquí se plantea. Teniendo en cuenta que, resultado de la diligencia y del proceso, reviste de una protección a los derechos que recaen sobre la alimentaria, recayendo sobre la señora JENIFER PAOLA AGUILAR OSORIO una responsabilidad mayor en atención a todo lo que versa sobre estos derechos.

La jurisprudencia tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de mérito se trae a recordación así:

“(..) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.

(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.

*Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, **si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario.** Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (...)”*

Como se puede observar el conjunto de pruebas son meritorias para acceder a la Disminución de la Cuota Alimentaria en favor de la beneficiaria **AKEMY NICOLL PINTO AGUILAR** constituyéndose los requisitos esenciales de la obligación que le compete al señor RAFAEL RICARDO PINTO GOMEZ respecto de su hija alimentaria; sin embargo, no es de soslayar que al demandado le asisten otras obligaciones alimentarias con sus otros tres (3) hijos también menores: MARIA VALENTINA PINTO GONZALEZ, MARIA PAZ PINTO GONZALEZ y RAFAEL RICARDO PINTO CONTRERAS de los cuales se allegó al proceso los registros civiles de nacimiento respectivamente.

Con relación a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada en su contestación de demanda

sobre indemnización, no es procedente, toda vez que el presente asunto se trata de la disminución de la cuota alimentaria pactada por acuerdo entre las partes en conciliación ante la Procuraduría de Familia de esta ciudad, en la cual ese concepto no está incluido.

Por lo expuesto en estas consideraciones, se **DISMINUYE** la cuota alimentaria que debe suministrar el señor **RAFAEL RICARDO PINTO GOMEZ** a su hija beneficiaria, estableciendo en favor de **AKEMY NICOLL PINTO AGUILAR** la cuantía del **12.5%** (doce punto cinco) del salario, e igual porcentaje en el mes de Junio y Diciembre de cada año, que perciba el demandado señor **RAFAEL RICARDO PINTO GOMEZ** identificado con la cédula de cedula de ciudadanía **No. 84.007.921** expedida en Barrancas (G) como empleado de la empresa Carbones del Cerrejón LLC, después de las deducciones de ley.

Dicha cuota alimentaria que se ordenara su **DISMINUCIÓN** será consignada directamente por el demandante, dentro de los cinco primeros días (5) de cada mes, a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 440012033001, formato tipo 6 (pago permanente) a favor de la señora **JENIFER PAOLA AGUILAR OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.943.097 expedida en Riohacha, quien representa a la beneficiaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DISMINUIR** la cuota alimentaria que viene suministrando el señor **RAFAEL RICARDO PINTO GOMEZ**, en favor de su hija **AKEMY NICOLL PINTO AGUILAR** en la cuantía del **12.5%** (doce punto cinco por ciento) del salario, e igual porcentaje en el mes de Junio y Diciembre de cada año, que perciba el demandado señor **RAFAEL RICARDO PINTO GOMEZ** identificado con la cédula de cedula de ciudadanía **No. 84.007.921** expedida en Barrancas (G) como empleado de la empresa Carbones del Cerrejón LLC, después de las deducciones de ley.

SEGUNDO: Dicha cuota alimentaria que se ordena su **DISMINUCIÓN** será consignada directamente por el demandante, dentro de los cinco primeros días (5) de cada mes, a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 440012033001, formato tipo 6 (pago permanente) a favor de la señora **JENIFER PAOLA AGUILAR OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.943.097 expedida en Riohacha, quien representa a la beneficiaria.

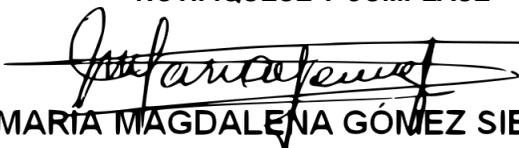
TERCERO: Se deja constancia que esta sentencia presta merito ejecutivo.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin recursos.

SEXTO: Se ordena expedir copia auténtica de la presente providencia en caso de ser solicitada por las partes, a sus costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito